

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el promotor y coadyuvado por diversos acreedores, dentro del proceso de reorganización empresarial del señor Luis Hernando Barco Barco como persona natural comerciante, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

Mediante la providencia antes reseñada, procedió la *a-quo* a disponer la finalización del trámite de reorganización y en consecuencia procedió a ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del señor Barco Barco; tal decisión fue objeto de inconformidad por el promotor, quien formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, coadyuvados por varios de los acreedores.

La solicitud de reconsideración fue despachada desfavorablemente, concediéndose la alzada por la funcionaria de primer grado, con fundamento en el contenido del artículo 6 numeral 8 de la Ley 1116 de 2006.

2. Es procedente señalar que en materia apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En eventos similares al anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se ha pronunciado manifestando que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*.

3. Visto el auto atacado, se tiene que en lo que atañe a la terminación del trámite de reorganización, la razón principal para adoptar la decisión corresponde a que no fue allegado el acuerdo respectivo en el término fijado en audiencia del 27 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

enero de 2022 -*mismo contemplado por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006*- con los votos favorables mínimos para estudiar lo atinente a su confirmación, a la par que el deudor se sustrajo de atender las obligaciones que el proceso impone como mantener actualizados sus estados financieros y dejó de pagar a la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. lo adeudado por el servicio de energía eléctrica durante los meses de diciembre de 2021 y marzo de 2022: *“inpagando (sic) los gastos de administración obligatorios en estas diligencias.”* De ello infirió que devenía dable predicar *“(…) un total desinterés y descuido del proceso de reorganización que cursa en este despacho (…)”*.

Pues bien, aplicados los discernimientos relativos a la taxatividad al caso bajo estudio se advierte que frente al asunto específico el recurso fue concedido con soporte en una hipótesis ajena a la contenida en la norma y no contemplada en ella. En efecto, el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 en su numeral 8° prevé como susceptible de la alzada la determinación que: *“(…) declare cumplido el acuerdo de reorganización (…) y la que lo declare incumplido (…)”* escenario que presupone que en el proceso exista un acuerdo de reorganización, que previamente confirmado por el juez de concurso –Art. 35- , se declare satisfecho o insatisfecho, según sea el caso, conforme las causales previstas en el canon 45, observando el procedimiento contenido en su parágrafo, inciso primero, cuando acaece el cumplimiento y el del artículo 46 en el supuesto contrario.

Puesto en otras palabras, la apelación concebida por el mencionado numeral, lo que permite es la discusión en segunda instancia del proveído a que alude el primer inciso del parágrafo del artículo 45 y el que declare el incumplimiento del acuerdo de reorganización tras la respectiva audiencia regulada en el precepto 46 de la citada Ley.

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* lo sucedido fue que, a juicio de la *a-quo*, el acuerdo de reorganización fue presentado extemporáneamente y sin los requisitos legales indispensables para decidir sobre su confirmación, llevándola esto a declarar la terminación del trámite de reorganización, de inmediato se verifica que no se está ante el evento de que habla el numeral 8° para habilitar el remedio procesal vertical, pues se itera, aquél se contrae exclusivamente a la declaración de cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo confirmado según las pautas del artículo 35 de la Ley concursal. Es decir, la Ley 1116 del 2006, que es la que regula en forma concreta todo lo relacionado con el proceso que ahora nos convoca, no contempla la apelación para la providencia censurada y por ende, su concesión emanaba desacertada.

4. En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, especialmente el tocante con la taxatividad, en los términos de los artículos 325 C.G.P y 326 ibídem habrá de declararse inadmisibile el formulado respecto al auto datado 2 de agosto de 2022.

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Hernando Barco Barco y coadyuvado por varios de los acreedores, contra el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de reorganización empresarial del recurrente como persona natural comerciante, conforme lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578270bcb125b4006b9845532d0e6a61248b434d65634d4131cb3b265ac6d4**
Documento generado en 02/09/2022 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>